



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

XIV LEGISLATURA

Núm. 63

2 de julio de 2020

Pág. 1

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

- | | |
|--|------------------|
| Proposición de Ley de atribución del conocimiento de las controversias judiciales sobre autonomía personal y dependencia al orden jurisdiccional social (622/000033). <i>Texto de la proposición.</i> | BOCG_D_14_63_490 |
| Proposición de Ley de medidas urgentes para el impulso de la radiodifusión sonora digital terrestre (622/000034). <i>Texto de la proposición.</i> | BOCG_D_14_63_491 |
| Proposición de Ley Orgánica de modificación del Código Penal (622/000035). <i>Texto de la proposición.</i> | BOCG_D_14_63_492 |

IV. OTRAS ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

DECLARACIONES DE BIENES Y RENTAS

- | | |
|---|------------------|
| De doña MARÍA PONCE GALLARDO (502/000271). <i>Declaración al tomar posesión.</i> | BOCG_D_14_63_495 |
|---|------------------|



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

XIV LEGISLATURA

Núm. 63

2 de julio de 2020

Pág. 2

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proposición de Ley de atribución del conocimiento de las controversias judiciales sobre autonomía personal y dependencia al orden jurisdiccional social.
(622/000033)

TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108.2 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de la Proposición de Ley de atribución del conocimiento de las controversias judiciales sobre autonomía personal y dependencia al orden jurisdiccional social, presentada por el Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Euskal Herria Bildu.

El plazo para la presentación de otras proposiciones de ley sobre el mismo objeto o materia, por analogía con lo dispuesto en el artículo 106.2 del Reglamento del Senado, finalizará el próximo día 17 de septiembre de 2020, jueves.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 30 de junio de 2020.—P.D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 63

2 de julio de 2020

Pág. 3

A la Mesa del Senado.

El Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Euskal Herria Bildu a instancia de los Senadores Josep Rufà Gràcia y Miquel Caminal Cerdà, al amparo de lo establecido en el vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY DE ATRIBUCIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LAS CONTROVERSIAS JUDICIALES SOBRE AUTONOMÍA PERSONAL Y DEPENDENCIA AL ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL para su debate en Pleno.

Exposición de motivos

Actualmente, partimos de una situación anómala en lo que a la determinación de jurisdicción competente se refiere para las cuestiones litigiosas que se promuevan en materia de promoción de la autonomía personal y atención a la dependencia. Ello por cuanto, la principal ley sectorial, Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, de manera sorprendente e ineficaz, no se pronuncia al respecto.

Asimismo, el artículo 2, apartado O, de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social atribuye competencias a los órganos jurisdiccionales del orden social en las cuestiones litigiosas que se promuevan en materia de prestaciones de Seguridad Social, incluidas la protección por desempleo y la protección por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia, así como sobre la imputación de responsabilidades a empresarios o terceros respecto de las prestaciones de Seguridad Social en los casos legalmente establecidos. Igualmente, las cuestiones litigiosas relativas a la valoración, reconocimiento y calificación del grado de discapacidad, así como sobre las prestaciones derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, teniendo a todos los efectos de esta Ley la misma consideración que las relativas a las prestaciones y los beneficiarios de la Seguridad Social.

Pese a lo dispuesto en los anteriores preceptos, el apartado 2 de la disposición final séptima de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, establece:

«Disposición final séptima. Entrada en vigor.

(...)

2. Se exceptúa del plazo previsto en el apartado anterior la atribución competencial contenida en las letras o) y s) del artículo 2 en materia de prestaciones derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, cuya fecha de entrada en vigor se fijará en una ulterior ley, cuyo proyecto deberá remitir el Gobierno a las Cortes Generales en el plazo de tres años, teniendo en cuenta la incidencia de las distintas fases de aplicación de la Ley de Dependencia, así como la determinación de las medidas y medios adecuados para lograr una ágil respuesta judicial en estas materias.»

Transcurridos nueve años desde la aprobación del referido texto legal sin que se haya dado cumplimiento al mandato de promover un Proyecto de Ley que dé cumplimiento a la entrada en vigor de lo estipulado, corresponde hacerlo efectivo. A fin de hacer efectivo lo establecido en el artículo 2, apartado O, de la Ley 36/2011 expuesta, con la siguiente propuesta de cambio normativo legal, se hace efectiva la previsión que obliga a que las controversias judiciales en relación con el sistema para la autonomía y atención a la dependencia sean conocidas por la jurisdicción social, y no por la contencioso-administrativa, como viene ocurriendo hasta ahora.

A pesar de ser un tema de carácter marcadamente social, las controversias sobre dependencia han sido atribuidas hasta día de hoy a la jurisdicción contencioso-administrativa, más formalista, gravosa, cara y lenta que la social, lo que dificulta enormemente la protección judicial del derecho subjetivo creado por la Ley 39/2006. Esta regulación impide atacar las malas prácticas de las Administraciones sociales, dejando en buena medida indefensas a las personas en situación de dependencia que no están conformes con las decisiones de los poderes públicos que le perjudican.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 63

2 de julio de 2020

Pág. 4

Resulta del todo incomprensible que los juzgados y tribunales del Orden Jurisdiccional Social puedan conocer de las cuestiones litigiosas en materia de Seguridad Social con una regulación de un procedimiento especial en el Capítulo VI de la referida Ley 36/2011 y pese a ello sigan sin poder entrar a juzgar lo relativo a la dependencia. El orden social es una jurisdicción rápida en comparación con otros órdenes, eficaz, económica y burocráticamente más accesible y que viene presidida por el principio tuitivo.

Por todo ello se presenta la siguiente:

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo único. Efectividad de la atribución a la jurisdicción social de las cuestiones litigiosas que se promuevan en materia de promoción de la autonomía personal y atención a la dependencia.

Con efectos desde 1 de enero de 2021, la jurisdicción social conocerá en exclusiva de las cuestiones litigiosas que se promuevan en relación con las prestaciones derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, teniendo a todos los efectos la misma consideración que las relativas a las prestaciones y los beneficiarios de la Seguridad Social, con arreglo a lo establecido en la letra o) del artículo 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Disposición transitoria única.

Los procesos que en el momento de hacerse efectiva la previsión del apartado anterior estuvieran siendo conocidos por la jurisdicción contencioso-administrativa continuarán sustanciándose ante ese orden jurisdiccional conforme a las normas aplicables al mismo, hasta su terminación completa.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Senado, 25 de junio de 2020.—La Portavoz, **Mirella Cortès Gès**.—Los Senadores, **Josep Rufà Gràcia** y **Miquel Caminal Cerdà**.

cve: BOCG_D_14_63_490



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

XIV LEGISLATURA

Núm. 63

2 de julio de 2020

Pág. 5

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proposición de Ley de medidas urgentes para el impulso de la radiodifusión sonora digital terrestre. (622/000034)

TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108.2 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de la Proposición de Ley de medidas urgentes para el impulso de la radiodifusión sonora digital terrestre, presentada por el Grupo Parlamentario Izquierda Confederal (Adelante Andalucía, Más per Mallorca, Más Madrid, Compromís, Geroa Bai y Catalunya en Comú Podem).

El plazo para la presentación de otras proposiciones de ley sobre el mismo objeto o materia, por analogía con lo dispuesto en el artículo 106.2 del Reglamento del Senado, finalizará el próximo día 17 de septiembre de 2020, jueves.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 30 de junio de 2020.—P.D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 63

2 de julio de 2020

Pág. 6

A la Mesa del Senado.

El Grupo Parlamentario de Izquierda Confederal (Adelante Andalucía, Más per Mallorca, Más Madrid, Compromís, Geroa Bai y Catalunya en Comú Podem), a instancia del senador Carles Mulet (Compromís) y de acuerdo con lo establecido en los artículos 174 y 175 del Reglamento de la Cámara, solicita la tramitación en la Comisión que corresponda de la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY DE MEDIDAS URGENTES PARA EL IMPULSO DE LA RADIODIFUSIÓN SONORA DIGITAL TERRESTRE

Exposición de motivos

Mediante la disposición adicional cuadragésima cuarta de la Ley 66/1997, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, España se dotó del «régimen jurídico de la radiodifusión sonora digital terrenal y de la televisión digital terrenal». Mientras que en el caso de la transición a la televisión digital terrenal el proceso de apagado de las emisiones analógicas finalizó el 3 de abril de 2010, en el caso de la radio, el proceso de transición a la tecnología digital no ha discurrido con igual éxito hasta la fecha.

Con posterioridad mediante el Real Decreto 1287/1999, de 23 de julio, se aprobó el Plan Técnico Nacional de la Radiodifusión Sonora Digital Terrestre. En este Plan Técnico quedaban contemplados los elementos esenciales para el desarrollo de este nuevo servicio bajo la norma europea *Digital Audio Broadcasting* (DAB) y se caracterizaban las distintas redes destinadas a la emisión de los distintos servicios, con gestión directa e indirecta, en los diferentes ámbitos territoriales.

Si bien en 2000 se iniciaron emisiones regulares en las redes de cobertura nacional (FU-E, MF-I y MF-II) contempladas en el citado Plan Técnico, no ocurrió lo mismo con el resto de los servicios de las otras redes autonómicas y locales. Únicamente llegaron a celebrarse los concursos autonómicos de concesiones para la explotación del servicio en régimen de gestión indirecta previstos en dicho Real Decreto en Cataluña e Islas Baleares, aunque tan solo se iniciaron emisiones en Cataluña.

Tampoco se logró alcanzar una cobertura poblacional del 80 % antes de junio de 2006, tal y como se preveía en el citado Real Decreto. La cifra se estancó años antes al llegar al 51 % y fueron las redes de cobertura nacional (FU-E, MF-I y MF-II) las que permitieron alcanzarla.

A pesar de ese 51 % de cobertura, la ciudadanía no comenzó a consumir radio en DAB de manera relevante. El principal motivo fue el desconocimiento, puesto que no se desarrolló la imprescindible estrategia de comunicación propia de este tipo de procesos de transición y por tanto no se efectuó ninguna campaña promocional adecuada para presentar la nueva programación, la nueva tecnología y las ventajas que esta ofrecía al conjunto de los ciudadanos.

Aparte de ello, la carencia de contenidos exclusivos y atractivos diferenciados de los disponibles en las emisiones analógicas, no motivó el inicio del consumo, ya que la oferta en DAB estaba basada, en su mayor parte, en emisoras que emitían la misma programación en FM. A ello hubo que sumarle que la oferta en los canales tradicionales de distribución de receptores domésticos y para vehículos era escasa, con precios poco asequibles. Lo mismo ocurría con los kits de adaptación para el parque de vehículos existente.

Tras casi dos décadas del inicio de emisiones de radio digital con tecnología DAB, la penetración del servicio seguía siendo prácticamente nula. Por ello, hubo un intento de relanzamiento mediante la elaboración de un plan de digitalización del servicio de radiodifusión sonora terrestre, aprobado por el Consejo de Ministros y publicado mediante Resolución de 13 de julio de 2011 de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

Dicho plan contó con la participación y aportaciones de los agentes interesados, tanto del sector de la radiodifusión sonora como de las telecomunicaciones y de la industria en general. A pesar de ello, tampoco se consiguieron los objetivos previstos debido a la falta de ejecución. Cuatro de las cinco medidas contempladas quedaron inéditas y tan solo una de ellas se ejecutó, pero parcialmente.

Dicha medida venía recogida en el Real Decreto 802/2011, de 10 de junio, por el que se modificaba el Plan técnico nacional de la radiodifusión sonora digital terrestre, y establecía expresamente el principio de neutralidad tecnológica, de manera que se pudiese realizar la migración a la tecnología DAB+ (especificada en la norma europea ETSI TS 102 563), en línea con los acuerdos adoptados por los agentes del sector en España, así como con las iniciativas que se estaban llevando a cabo en aquel momento en otros países de la Unión Europea, modificando las exigencias de cobertura para facilitar la implantación de la nueva

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 63

2 de julio de 2020

Pág. 7

tecnología. Ello permitía, entre otras cosas, multiplicar por tres el número de programas en los bloques con respecto a DAB, manteniendo la calidad de audio subjetiva.

Para ello, se reducía transitoriamente la obligación de cobertura del 50 % de la población al 20 %, estableciéndose un plazo de 1 año desde su aprobación para alcanzar una cobertura poblacional del 20 % con tecnología DAB+. Esta cobertura, además, debería ser similar a la cobertura existente en FM (interiores, túneles, etc.), en aquellas zonas en las que se proporcionase.

Sin embargo, lejos de resolver a la migración de DAB a DAB+ y de sentar las bases para un despliegue efectivo, el efecto obtenido fue contrario al perseguido. De hecho, no se llegó a migrar en DAB+ y la cobertura en DAB quedó reducida al 20 % poblacional.

De esta manera, el servicio se deterioró notablemente y lo que era una situación provisional se convirtió en permanente. Se dejó, además, sin cobertura a audiencia muy escasa pero fiel que había iniciado recepción en DAB en todo el territorio nacional, con excepción de las áreas metropolitanas de Madrid y Barcelona que concentran la mencionada cobertura del 20 % poblacional.

Desde entonces, junio de 2011 hasta 2020 no se ha producido ningún avance. El consumo de radiodifusión sonora digital terrestre sigue siendo prácticamente nulo y solo hay servicios DAB en las citadas áreas metropolitanas, con una oferta de contenidos igual de limitada que hace casi dos décadas y con grandes dificultades de recepción en interiores.

Mientras tanto, el servicio de radiodifusión sonora digital terrestre en DAB+ se está convirtiendo en el sustituto del servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia (FM) en Europa. En este sentido, cabe decir que Noruega ya ha apagado su FM y goza de una cobertura poblacional en DAB+ de prácticamente del 100 %.

A la vista de las últimas cifras disponibles del WorldDAB Forum, los despliegues de redes de radiodifusión sonora digital terrestre están avanzando en muchos países. Suiza (con planes de apagado de la FM para 2024), Dinamarca, Alemania o Reino Unido tienen coberturas superiores al 97 %, Bélgica y Países Bajos del 95 %, Eslovenia del 73 %, Italia del 82 %, República Checa del 66 %, Austria del 60 %, Polonia del 56 %, Irlanda del 52 % o Suecia del 42 %. Incluso Francia inició emisiones en DAB+ en junio de 2018 y su cobertura ya supera el 20 %.

En cuanto a las emisoras que transmiten a través de radiodifusión sonora digital terrestre, y según los últimos datos disponibles de la Unión Europea de Radiodifusión (UER), cabe destacar lo siguiente:

- a) El número de emisoras de radio digital terrestre ha crecido un 13 % en la zona UER en los últimos dos años, pasando de 1.503 a 1.697 emisoras.
- b) Hay 544 emisoras, un tercio de todas las existentes en radio digital terrestre, que difunden programación exclusiva que no se emite en FM, añadiendo valor a la oferta radiofónica. El 69 % de estas emisoras son privadas. En cuanto al ámbito territorial, el 43 % emite a nivel nacional.
- c) De todas las emisoras de radio digital terrestre, el 67 % son privadas.
- d) La migración de DAB a DAB+ ya se ha producido mayoritariamente en Europa.
- e) La distribución de géneros en las radios digitales terrestres públicas es equilibrada (37 % radio generalista, 33 % música, 11 % noticias y actualidad, 9 % cultura y educación, 3 % entretenimiento, 3 % radio infantil). Ello les ayuda a cumplir con las encomiendas de servicio público que tienen contraídas por ley con la sociedad y les permite ser relevantes para la ciudadanía.

En lo que se refiere a disponibilidad de receptores digitales de radio, la situación actual ha cambiado mucho con respecto a la existente hace veinte años. La implantación de la radio digital terrestre en muchos países ha generado economías de escala que han permitido estimular la competencia y ampliar notablemente la oferta de receptores, tanto en variedad como en gama, en todos aquellos países en los que se ha desarrollado el mercado radiofónico digital. Incluso muchos vehículos nuevos ya disponen de receptores digitales de serie en esos mercados desarrollados. Además, los receptores han experimentado un acusado abaratamiento. Todo ello se ha traducido en unas cifras de ventas elevadas, con más de 82 millones de receptores vendidos en todo el mundo según las últimas cifras disponibles del WorldDAB Forum.

Este desarrollo del DAB+ que está viviendo Europa se debe, entre otros motivos, a que el despliegue de servicios en DAB+ permite, gracias a su eficiencia espectral y mejora de consumo energético, abaratar en casi seis veces los costes de explotación con respecto a la FM y en casi vez y media veces con respecto a una distribución exclusiva a través de internet, de acuerdo con datos de la UER. Por otro lado, cabe señalar que la FM está agotada tecnológicamente desde hace ya muchos años y que la saturación de servicios en Banda II en grandes ciudades impide el crecimiento del mercado radiofónico, al resultar en muchos casos prácticamente imposible la planificación de nuevas emisoras de FM.

En el otro extremo de la cadena de valor, los ciudadanos ven mejorada la experiencia de usuario con respecto a la FM gracias a la mayor oferta de contenidos, la mayor calidad de sonido, los servicios complementarios tanto de texto como visuales asociados a la información de servicio y a la información de programa. En este sentido, además, los servicios de radio híbrida ligados a los de radiodifusión sonora digital terrestre utilizando la especificación europea ETSI TS 103 270 (RadioDNS) enriquecen notablemente la experiencia de usuario especialmente en vehículos, gracias a las funcionalidades que permite.

También cabe decir que DAB+ es la norma más evolucionada hasta el momento para la distribución masiva de contenido radiofónico lineal, puesto que se concibió expreso para migrar al mundo digital los servicios de radio analógicos. Permite a los ciudadanos la recepción, tanto estática como en movilidad, de una amplia oferta de contenidos radio lineal digital en abierto, con una elevada calidad de audio, sin cortes y sin tener que abonar gastos de conexión a servicios de internet fija o móvil.

De hecho y hasta la fecha, no existen ni se prevén a corto o medio plazo otras alternativas equivalentes, tecnológica y económicamente viables que puedan remplazar a la FM y que permitan que la comunicación de contenidos radiofónicos se realice en un solo sentido a varios puntos de recepción simultáneamente, tal y como se prevé para los actuales servicios de radiodifusión sonora terrestre.

Además, para favorecer la adopción de la radiodifusión terrestre digital en los Estados miembros, la Directiva 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas, establece que a partir del 21 de diciembre de 2020 todos los vehículos nuevos de la categoría M (turismos, autobuses y autocares) que estén disponibles en el mercado para su venta o alquiler en la Unión Europea incluyan un receptor capaz de recibir y reproducir, al menos, los servicios de radiodifusión ofrecidos a través de la radiodifusión digital terrestre.

Otro factor que cabe reseñar es que la Comunidad Foral de Navarra ha publicado a principios de 2020 sendos concursos de radiodifusión sonora digital terrestre en los ámbitos autonómico y local, dando así cumplimiento mediante resolución judicial a la celebración de los concursos estipulados en el Real Decreto 1287/1999, de 23 de julio, por el que se aprobaba el Plan técnico nacional de la radiodifusión sonora digital terrestre.

Esta misma situación pudiera producirse en otras Comunidades Autónomas e impide aprovechar de manera eficiente el espectro y, por tanto, la capacidad de los bloques al no haberse producido todavía la migración de DAB a DAB+, pues se desaprovechan dos tercios de la capacidad de los mismos (a igualdad de calidad de audio subjetiva) en los respectivos ámbitos territoriales. Con ello se impide que la oferta sea tan variada y plural como permite el estado del arte de la tecnología. A su vez, la dispersión legislativa, los diferentes calendarios de lanzamiento de la radiodifusión sonora digital terrestre autonómicos y la ausencia de un lanzamiento a nivel nacional podrían provocar una fragmentación del mercado radiofónico nada deseable, frustrándose de nuevo su despliegue.

Por último, es necesario referirse a la Radiodifusión Sonora en Ondas Medias (hectométricas), cuyo último Plan Técnico data de 1993. En los últimos años, su consumo se ha reducido drásticamente en España. El número de oyentes de radio lineal por internet ya doblaba al de onda media a finales de 2017, según el EGM. Desde entonces, el consumo no ha hecho más que disminuir. A su vez, es cada vez más difícil encontrar vehículos nuevos que incorporen recepción de onda media, como también lo es encontrar receptores convencionales en los canales tradicionales de distribución. En lo que se refiere a nuestro entorno, 19 de los 58 países del área de la UER han cesado ya sus emisiones de onda media. Los últimos mercados en hacerlo fueron Alemania (2015), Bielorrusia (2016), el Vaticano (2016), Albania (2017) y la Comunidad francófona de Bélgica (2018). Sus adecuadas coberturas de FM han permitido llevar a cabo dicho apagado, reduciendo así los costes de explotación.

Como resumen, puede afirmarse que el actual marco normativo que regula la radiodifusión sonora digital terrestre no ha propiciado su implantación ni proporciona satisfacción a la realidad radiofónica española por diversas razones:

a) Por la escasa oferta de contenidos existente en DAB. A este respecto, además, cabe recordar que no todos los grupos de comunicación a los que se les adjudicaron concesiones/licencias para la explotación de servicios nacionales lograron conseguirlas para todas sus cadenas de Frecuencia Modulada, debido a la limitación existente en su día de la capacidad de los bloques en DAB.

b) Por no haberse llevado a cabo el despliegue previsto en la legislación y por no haber migrado de DAB a DAB+, multiplicando por tres la capacidad de los bloques a igualdad de calidad de audio subjetiva. Dicha migración es fundamental para satisfacer las necesidades actuales y futuras del sector radiofónico en cuanto a número de emisoras de programación nacional, autonómica y local, proporcionando una mayor oferta y más plural.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 63

2 de julio de 2020

Pág. 9

c) Porque los ciudadanos no la han adoptado. El desconocimiento por falta de promoción, su insuficiente cobertura territorial y poblacional, la ausencia de contenidos exclusivos no disponibles en FM o la escasez de receptores en los canales tradicionales de distribución han sido alguno de los factores clave que lo han impedido.

A tenor de lo expuesto, se hace necesario en el contexto actual articular medidas urgentes para la implantación coordinada de la radiodifusión sonora digital terrestre, con calendarios de implantación armonizados en los diferentes ámbitos territoriales. España no puede quedarse descolgada de Europa y debe comenzar a ofrecer de manera efectiva a los ciudadanos la posibilidad de acceder a un mayor número de programas y de servicios, con mayor calidad, garantizando la debida pluralidad de la oferta y sentando las bases de la futura evolución tecnológica de la radio, con una cadena de valor digitalizada extremo a extremo y que permita la recepción de programación de radio lineal digital en abierto, sin suscripción a plataformas o pagos por conexión a internet.

Sin menoscabo de futuras iniciativas legislativas, la necesidad de avanzar de forma adecuada en la transición hacia la radiodifusión sonora digital terrestre, que permita la recepción de esa oferta más amplia y de mayor calidad, justifica el que se adopten medidas de carácter urgente que aseguren no solo el correcto despliegue de nuevos canales y programas de radio en las distintas coberturas territoriales, sino también su adecuada cobertura legal.

Artículo único. Modificación de la Ley 7/2010, General de la Comunicación Audiovisual.

Se adiciona un nuevo número 6 al artículo 22, con la siguiente redacción:

«6. Los prestadores del servicio de comunicación radiofónica sonora digital terrestre lo harán con una cobertura mínima del 90 % de la población de sus respectivos ámbitos territoriales. La prestación de dicha cobertura se efectuará de tal manera que resulte equivalente a la de la FM, con recepción en interiores y túneles de transporte terrestre y ferroviario.

Los prestadores de titularidad pública del servicio público de radiodifusión sonora digital terrestre garantizarán una cobertura mínima del 95 % de la población de sus respectivos ámbitos territoriales.»

Disposición adicional primera.

El Gobierno en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley procederá a la modificación del Plan técnico nacional de la radiodifusión sonora digital terrenal, aprobado por el Real Decreto 1287/1999, de 23 de julio en el siguiente sentido:

Uno. En relación con las especificaciones técnicas de los transmisores, de los receptores y de los servicios de radio híbrida, estas deberán ser conformes a normas europeas de telecomunicación aprobadas por el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación (ETSI). En particular:

a) Las especificaciones técnicas de los transmisores deberán ser conformes a las relativas a *Digital Audio Broadcasting* (DAB). En particular, la codificación de audio debe ser conforme a la especificación técnica ETSI TS 102 563 DAB+ *audio coding* (MPEG HE-AACv2).

b) Las especificaciones técnicas de los receptores deberán permitir recepción en DAB+ y, en todo caso, deberán ser conformes a la especificación técnica ETSI TS 103 461, en la que se establecen los requisitos mínimos que deben cumplir.

c) Los servicios de radio híbrida deberán ser conformes a las especificaciones técnicas relativas a *Hybrid Digital Radio* recogidas en ETSI TS 103 270, ETSI TS 101 499 y ETSI TS 102 818.

Dos. En relación con las fases de cobertura del Plan Técnico de Radiodifusión Digital se tendrá en cuenta que:

a) Los entes públicos o, en su caso, corporaciones que exploten, en régimen de gestión directa, programas de radiodifusión sonora digital terrestre deben garantizar una cobertura mínima del 95 % de la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 63

2 de julio de 2020

Pág. 10

población de sus respectivos ámbitos territoriales en el plazo de tres años a partir de la fecha de publicación de este Real Decreto.

b) Los licenciatarios para la explotación del servicio en régimen de gestión indirecta deben garantizar una cobertura mínima del 90 % de la población de sus respectivos ámbitos territoriales en el plazo de tres años a partir de la fecha de publicación de este Real Decreto.

c) La prestación de dicha cobertura se efectuará de tal manera que resulte equivalente a la de la FM, con recepción en interiores y túneles.

d) Si en el plazo de cuatro años a partir de la fecha de publicación de la presente Ley la cuota de audiencia de la radiodifusión sonora digital no superase el 40 % de la audiencia radiofónica global en sus respectivos ámbitos territoriales, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales elaborará un informe que establezca la situación de la audiencia. A la vista de este informe, el Ministro de Asuntos Económicos y Transformación Digital deberá evaluar el escenario real de hábitos de consumo y establecer medidas para asegurar la recepción de programación de radio digital lineal en abierto, sin suscripción a plataformas o pagos por conexión.

Tres. Derogar la disposición adicional primera relativa a la introducción de la tecnología digital en los ámbitos nacional, autonómico y local del Plan técnico nacional de la radiodifusión sonora digital terrenal, aprobado por el Real Decreto 1287/1999, de 23 de julio.

Disposición adicional segunda.

El Gobierno en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley modificará el Real Decreto 765/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Ondas Medias (hectométricas) al objeto de facilitar la concentración de la inversión en el despliegue del Servicio de Radiodifusión Sonora Digital Terrestre, se permitirá la reducción de cobertura del servicio de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas para conseguir un ahorro efectivo de los gastos de explotación, de tal manera que:

Uno. En un plazo de dos meses tras la aprobación de la oportuna modificación del Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Ondas Medias, la Corporación RTVE presentará a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales la relación de emisoras del Anexo 1 del Real Decreto 765/1993 que desea continuar explotando. Para cada una de ellas, deberá indicar si desea mantener o reducir la potencia radiada aparente respecto a una antena vertical corta de cada una de ellas, aportando en su caso el nuevo valor numérico.

Dos. En un plazo de dos meses tras la aprobación de la oportuna modificación del Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Ondas Medias, las emisoras de gestión indirecta presentarán a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales la relación de emisoras del Anexo 2 del Real Decreto 765/1993 que desean continuar explotando. Para cada una de ellas, se deberá indicar si desea mantener o reducir la potencia radiada aparente respecto a una antena vertical corta, aportando en su caso el nuevo valor numérico.

Tres. En un plazo de tres meses tras la aprobación de la oportuna modificación del Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Ondas Medias, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales actualizará los Anexos I y II del Real Decreto 765/1993, procediéndose a su aprobación mediante real decreto.

Cuatro. En aquellos casos en los que se apruebe reducción de la potencia radiada aparente respecto a una antena vertical corta, se exigirá, preceptivamente, la aprobación del correspondiente proyecto técnico y el reconocimiento favorable de las instalaciones por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales en los términos establecidos en la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, con el fin de comprobar que se ajustan a las condiciones nuevamente autorizadas.

Disposición final primera. Transición a la radiodifusión digital terrestre.

1. Sin perjuicio de las facultades normativas que correspondan a las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus respectivos Estatutos de Autonomía, se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la aplicación de esta Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 63

2 de julio de 2020

Pág. 11

2. Asimismo, el Gobierno adoptará las medidas oportunas para garantizar la transición de la radio analógica a la radiodifusión digital terrestre y adoptará las disposiciones que resulten necesarias para ello.

Disposición final segunda. Título competencial.

La presente Ley se dicta al amparo de la competencia del Estado para dictar legislación básica del régimen de prensa, radio y televisión recogida en el artículo 149.1.27.^a de la Constitución, salvo los artículos 5.3, párrafo noveno, 11, 31 y el apartado 5 de la disposición transitoria segunda que se dictan al amparo de la competencia estatal exclusiva en materia de telecomunicaciones, prevista por el artículo 149.1.21.^a de la Constitución.

Las previsiones de esta Ley son de aplicación a todas las Comunidades Autónomas respetando, en todo caso, las competencias exclusivas y compartidas en materia de medios de comunicación y de autoorganización que les atribuyen los respectivos Estatutos de Autonomía.

Disposición final tercera. Habilitación normativa.

Se faculta al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Palacio del Senado, 26 de junio de 2020.—El Portavoz, **Vicenç Vidal Matas**.—El Senador, **Carles Mulet García**.



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

XIV LEGISLATURA

Núm. 63

2 de julio de 2020

Pág. 12

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

**Proposición de Ley Orgánica de modificación del Código Penal.
(622/000035)**

TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108.2 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de la Proposición de Ley Orgánica de modificación del Código Penal, presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Senado.

El plazo para la presentación de otras proposiciones de ley sobre el mismo objeto o materia, por analogía con lo dispuesto en el artículo 106.2 del Reglamento del Senado, finalizará el próximo día 17 de septiembre de 2020, jueves.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 30 de junio de 2020.—P.D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 63

2 de julio de 2020

Pág. 13

A la Mesa del Senado.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado, de conformidad con el artículo 108 y ss. del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL para su debate en el Pleno del Senado.

Exposición de motivos

El Código Penal, en su artículo 403 especifica que se considera intrusismo: «el ejercicio de actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título oficial, así como el ejercicio de actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España».

El delito de intrusismo tiene por tanto dos condicionantes:

1. La posesión o no del título indicado para ejercer profesionalmente.
2. Debe haber una intencionalidad. Es decir, se debe reconocer una mala praxis.

Continuamente vemos en los medios de comunicación noticias relacionadas con el intrusismo en el sector sanitario, en las que se destaca a falsos profesionales que ofrecen productos y soluciones pseudomédicas aprovechándose de las creencias de las personas en un momento difícil, ofreciendo falsas promesas de curación o alivio, en muchos casos abandonando el tratamiento médico real.

La regulación que recoge el Código Penal contra el intrusismo es insuficiente al no tipificar expresamente el intrusismo sanitario, atendiendo el peligro para la salud pública que se produce sobre todo en situaciones de crisis sanitaria como la que actualmente padecemos derivada del COVID-19, esta situación propicia una elevada tasa de reincidencia, hasta el punto de que se estima que unas 30.000 personas cometen en España intrusismo profesional de forma continuada. Así lo han puesto de manifiesto los presidentes de colegios de médicos y expertos en derecho sanitario que han participado en diversos foros, destacando los graves riesgos que conlleva para la salud pública esta conducta.

Este delito, recogido en el artículo 403 del Código Penal, puede conllevar el pago de una multa de 12 a 24 meses o una pena de prisión de seis meses a dos años, aunque para que se dé este último caso el culpable debe haberse atribuido públicamente la condición de profesional y tener un establecimiento abierto al público en el que ejerce la actividad para la que no está cualificado.

Es necesario efectuar una regulación específica del intrusismo en el ámbito sanitario ya que la salud pública debe de ser objeto de una protección especial, como hemos podido comprobar en la crisis sanitaria derivada del COVID-19, tipificando de forma expresa dicha conducta, recogiendo una agravación específica para el intrusismo en momentos de crisis sanitaria, cuando los ciudadanos están en una situación de grave vulnerabilidad y esas conductas pueden causar mayores perjuicios.

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL.

Artículo 1. Se añade a la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal un nuevo apartado 1 bis en el artículo 403, en los siguientes términos:

«Artículo 403.

1. El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de multa de doce a veinticuatro meses. Si la actividad profesional desarrollada exigiere un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la pena de multa de seis a doce meses.

1 bis. Cuando los actos descritos en el apartado anterior, fuesen cometidos en el ámbito sanitario, la pena a imponer será de prisión de seis meses a dos años, si los hechos fuesen cometidos en época de crisis sanitarias o pandemia, la pena se impondrá en su mitad superior.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 63

2 de julio de 2020

Pág. 14

Artículo 2. Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Senado, 26 de junio de 2020.—El Portavoz, **Javier Ignacio Maroto Aranzábal**.

cve: BOCCG_D_14_63_492



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

XIV LEGISLATURA

Núm. 63

2 de julio de 2020

Pág. 15

IV. OTRAS ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

DECLARACIONES DE BIENES Y RENTAS

De doña **MARÍA PONCE GALLARDO**.
(502/000271)

DECLARACIÓN AL TOMAR POSESIÓN

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 63

2 de julio de 2020

Pág. 16

SENADO - XIV LEGISLATURA - REGISTRO DE INTERESES (SECCIÓN DE BIENES)
ENTRADA Nº 279 24/06/2020 10:05

CORTES GENERALES XIV LEGISLATURA

DECLARACIÓN¹ DE BIENES Y RENTAS DE DIPUTADOS Y SENADORES²

Nombre y apellidos MARÍA PONCE GALLARDO		SENADO XIV LEGISLATURA REGISTRO GENERAL	
Estado civil CASADA	Régimen económico matrimonial GANANCIALES	ENTRADA 39.589	
Fecha de elección como parlamentario 17 de junio de 2020	Fecha de la presentación de la creden 24/06/2020 10:05		
Diputado	Senador <input checked="" type="checkbox"/>	Circunscripción por la que ha sido elegido/Asamblea Legislativa Parlamento de Andalucía	

RENTAS PERCIBIDAS POR EL PARLAMENTARIO³

PROCEDENCIA DE LAS RENTAS	CONCEPTO	EUROS
Percepciones netas de tipo salarial, sueldos, honorarios, aranceles y otras retribuciones, cualquiera que sea su denominación. ⁴	Diputación de Huelva	24508,35
	Ayuntamiento de Aljaraque	6915
Dividendos y participación en beneficios de sociedades, comunidades o entidades de cualquier clase		
Intereses o rendimientos de cuentas, depósitos y activos financieros		
OTRAS rentas o percepciones de cualquier clase ⁵		

CANTIDAD PAGADA POR IRPF

Indíquese la cuota líquida pagada en el ejercicio anterior a la fecha de esta declaración, es decir, el pago final si lo hubiese más las retenciones.	4.274,17 €
---	------------

¹ Rellenar el formulario con ordenador en modelo PDF interactivo que facilitan las Cámaras. No se admitirán declaraciones cumplimentadas a mano. El Boletín Oficial y la Web reproducirán, sin corrección alguna, la declaración cumplimentada por cada parlamentario.

² En INTRANET del Congreso y del Senado existe un formulario relleno con datos ficticios, a modo de ejemplo.

³ Las rentas que han de declararse son las percibidas en el ejercicio económico anterior a la fecha de la declaración.

⁴ Se excluirán las percepciones recibidas del Congreso o Senado, que se encuentran ya publicadas en la Web de las Cámaras.

⁵ Deben incluirse, en su caso, las percepciones cobradas por Planes de Pensiones

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 63

2 de julio de 2020

Pág. 17

BIENES PATRIMONIALES DEL PARLAMENTARIO				
BIENES	Clase y características⁶	Situación⁷	Fecha de adquisición	Derecho sobre el bien⁸ y Título de adquisición⁹
Bienes Inmuebles de naturaleza urbana.	VIVIENDA	HUELVA	2009	GANANCIAL COMPRAVENTA
	VIVIENDA	HUELVA	2013	GANANCIAL COMPRAVENTA
Bienes Inmuebles de naturaleza rústica.				
Bienes inmuebles propiedad de una sociedad, comunidad o entidad que no cotiza en Bolsa y de la que el declarante tiene acciones o participaciones.				

DEPÓSITOS EN CUENTAS CORRIENTES O DE AHORRO, CUENTAS FINANCIERAS Y OTROS TIPOS DE IMPOSICIONES¹⁰	SALDO¹¹ de TODOS los DEPOSITOS (€)
CUENTAS BANCARIAS (2)	30232,17

⁶ Indicar si es piso, vivienda, plaza aparcamiento, local comercial, nave industrial y las características que procedan.

⁷ Indicar provincia donde esté situado el bien. Para bienes radicados en el extranjero, indicar el país.

⁸ Pleno dominio, nuda propiedad, usufructo, derecho de superficie, privativo, ganancial, en comunidad de bienes, ...

⁹ Compraventa, herencia, donación, etc.

¹⁰ Indicar la clase de depósito sin necesidad de señalar entidad bancaria.

¹¹ El saldo debe ser el sumatorio de todos los depósitos de todas las cuentas. Se puede tomar como referencia el saldo medio de las cuentas corrientes durante el año anterior a la declaración, o el saldo a cualquiera de los siete días anteriores a la declaración o el saldo a 31 de diciembre del ejercicio anterior. Si toma como referencia una de las posibilidades, debe aplicarse a todas las cuentas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 63

2 de julio de 2020

Pág. 18

OTROS BIENES O DERECHOS		
CLASE DE BIEN O DERECHO	DESCRIPCIÓN del BIEN O DERECHO (Indicar sistema que se ha utilizado para su valoración dineraria)	VALOR (€)¹²
Deuda pública, obligaciones, bonos, certificados de depósito, pagarés, y demás valores equivalentes. Acciones y participaciones en todo tipo de sociedades, entidades con valor económico y cooperativas.		
Sociedades participadas en mas de un 5% por otras sociedades o entidades que sean propiedad, en todo o en parte, del parlamentario declarante.		

VEHÍCULOS, EMBARCACIONES Y AERONAVES	
Fecha de adquisición	DESCRIPCIÓN¹³
2009	VOLSKWAGEN PASSAT
2016	MERCEDES BENZ C220

OTROS BIENES, RENTAS O DERECHOS DE CONTENIDO ECONÓMICO NO DECLARADOS EN APARTADOS ANTERIORES	VALOR (€)

¹² En bienes o derechos negociados en mercados organizados debe reflejarse el valor de cotización en cualquier día hábil de los sesenta días anteriores a la fecha de la presente declaración y debe indicarse la fecha elegida. En los bienes y derechos no cotizados en mercados organizados debe indicarse el nombre de la sociedad o entidad y el valor de las acciones o participaciones según el balance anual anterior a la fecha de la presente declaración. Si no hubiese balance anual anterior a la declaración, el valor a declarar debe ser el teórico contable.

¹³ No indicar matrícula. Incluir vehículos, embarcaciones o aeronaves propiedad de una sociedad que, no cotizando en Bolsa, esté participada de algún modo por el declarante, siempre que el parlamentario los utilice, aunque sea ocasionalmente

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 63

2 de julio de 2020

Pág. 19

DEUDAS Y OBLIGACIONES PATRIMONIALES			
PRESTAMOS (DESCRIPCIÓN Y ACREEDOR)	FECHA CONCESIÓN	IMPORTE CONCEDIDO (€)	SALDO¹⁴ PENDIENTE (€)
PRESTAMO HIPOTECARIO BBVA	2009	225000	174.226,19
PRESTAMO HIPOTECARIO BBVA	2013	82500	59.558,78
Otras deudas y obligaciones derivadas de contratos, sentencias o cualquier otro título.			

OBSERVACIONES

(Que el declarante hace constar para ampliar información que no le cupo en otros apartados de esta declaración y para dejar constancia de cuanto considere conveniente añadir)

EN CANTIDAD PAGADA POR IRPF SE HA TOMADO COMO REFERENCIA LA CASILLA 587 DE LA DECLARACIÓN DE IRPF DE 2019

¹⁴ A la fecha del 31 de diciembre del ejercicio anterior a la declaración o cualquier día del mes inmediatamente anterior a la fecha de la presente declaración.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 63

2 de julio de 2020

Pág. 20

La presente declaración se realiza por: Toma de posesión Cese Otra causa

Don/Doña Doña MARÍA PONCE GALLARDO ha rellenado y/o comprobado personalmente todos los datos que aparecen en la presente declaración de cinco páginas y manifiesta que la misma recoge fielmente sus rentas y bienes.

Y para que así conste, la firma en la ciudad de

HUELVA a 18 del mes de junio del año 2020

Firmado electrónicamente por:
MARÍA PONCE GALLARDO
Fecha Firma: 18/06/2020 17:02
Ref. Electrónica: 107585 - TRANSAC_18a42e3a64824bd4a740cdef0b9ae9a5

Firma

5

cve: BOCC_D_14_63_495